



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Sebastián Camilo Mesa Martínez
Fecha: 03 de septiembre de 2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adrián Alfonso Machado Cordoba
Demandado: Nación – Min. Educación - Fomag

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 355

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adrián Alfonso Machado Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00342 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado en relación a las excepciones de *caducidad y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, debido a que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *la sanción mora en cumplimiento al comunicado 010 del 2017, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 165 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia si se realizó mediante Resolución N° 8864 de 30 de septiembre de 2020, tal y como consta en folios 16 a 18 del archivo denominado *03DemandayAexos* del expediente electrónico, con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 02 de junio de 2020 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 14 del archivo denominado *03DemandayAnexos* del expediente electrónico y visibles del folio 18 a 36 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de**

conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elun8Gfkuf1Ihi9kHOImDWEBEZzxoA2qzJjneh8kdXZs7g?e=Smtkmh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DESESTIMAR las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la

demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestación* del expediente electrónico

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.